

Indicadores de Estado			
Nº Dictamen	76284	Fecha	07-12-2012
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes			MUN
Referencias			
183527/2012			
Decretos y/o Resoluciones			
-			
Abogados			
FAR RCB			
Destinatarios			
Alcalde de la Municipalidad de Macul			
Texto			
Sobre imputabilidad de responsabilidad administrativa de inculpado, e informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.			
Acción			
Aplica dictámenes 38405/2011, 73160/2010			
Fuentes Legales			
dto 42/86 salud art/221 lt/ñ, dto 136/2004 salud art/34, dto 136/2004 salud art/45, pol art/7 inc/2, ley 18575 art/2, ley 18883 art/141			
Descriptor			
mun, responsabilidad administrativa, determinación de inimputabilidad			
Documento Completo			
Nº 76.284 Fecha: 07-XII-2012			

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Víctor Rojas Chahuel, exfuncionario de la Municipalidad de Macul, solicitando que se requiera a esa entidad edilicia que lo reintegre en sus labores, toda vez que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez habría determinado su inimputabilidad en los hechos que se le reprocharon al término de un sumario administrativo incoado en su contra, aplicándosele la medida disciplinaria de destitución, mediante el decreto N° 1.897, de 2009.

Requerido su informe, el municipio manifestó que esa entidad médica no se pronunció respecto del juicio y discernimiento del recurrente a la época de acaecidos los hechos materia del respectivo proceso disciplinario, por lo que se reiteró la consulta, cuya respuesta está siendo evaluada por el fiscal de la causa.

Como cuestión previa, cumple hacer presente que este Organismo de Control, mediante el oficio N° 11.629, de 2010 -con ocasión del reclamo interpuesto por el interesado en contra del citado decreto N° 1.897, de 2009, de la Municipalidad de Macul-, concluyó, al igual que en el oficio N° 8.970, de 2009,

que era necesario requerir un informe de la correspondiente Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que determinara si aquel poseía suficiente juicio y discernimiento a la data de los hechos que se le imputan, como para atribuirle responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta la enfermedad que padecería, por lo que procedía la reapertura del respectivo proceso disciplinario; diligencia que, asimismo, fuera ordenada posteriormente por el oficio N° 38.405, de 2011, de este origen.

Asimismo, es menester anotar que del tenor de lo informado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana, a través de los oficios N°s. 663, de 2011, y 306, de 2012, se advierte que el señor Rojas Chahuel padecía de alcoholismo inveterado y un daño psicorgánico moderado, patologías progresivas y recuperables, cuyo inicio precisa con anterioridad a 2008 -época de acaecimiento de los hechos objeto del proceso administrativo en comento-.

Ahora bien, sobre la materia, es necesario señalar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221, letra ñ), del decreto N° 42, de 1986, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, vigente en virtud de lo prescrito en los artículos 34 y 45 del decreto N° 136, de 2004, de esa misma Secretaría de Estado, que dicha Comisión se encuentra únicamente facultada, al tenor de las disposiciones citadas, para determinar excepcionalmente y cuando proceda sobre el estado de salud mental de los funcionarios públicos sometidos a sumario.

Como se puede advertir, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, acorde con lo preceptuado, además, en los artículos 7°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -que consagran el principio de jurisdicción-, no tiene atribuciones para resolver sobre el grado de imputabilidad de los inculcados en un sumario, cuestión que le compete determinar al fiscal y, en definitiva, a la autoridad que detenta la potestad disciplinaria, de acuerdo al mérito probatorio que fundadamente se le otorgue al mentado informe (aplica dictamen N° 73.160, de 2010, de este origen).

Por consiguiente, la Municipalidad de Macul, acorde con lo preceptuado en el artículo 141 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, deberá adoptar, respecto del referido procedimiento disciplinario, las medidas que correspondan, con el fin de emitir, a la brevedad, el respectivo acto terminal, informando de ello a este Organismo de Control, en un plazo de 15 días.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República